

RECOMENDACIÓN No.234/2022

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR RV1, RV2, RV3 Y RV4, POR LA NO ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 23/2022 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Distinguida Presidenta:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 102, apartado B, párrafo diez, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo último, 6º, fracciones III y IV, 24, fracciones I, II y IV, 41, 46, 55 y 61 a 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133, 136, 148, 159 fracción IV a 167 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/564/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación presentado por RV1, RV2, RV3 y RV4, por la no aceptación expresa de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, de la Recomendación número 23/2022 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión



Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; así como 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 3°, 9°, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 6, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad destinataria de la Recomendación, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Expediente de Queja	EQ
Persona Recurrente y Víctima Directa	RV

4. En la presente Recomendación, se hace referencia a distintas instituciones, ordenamientos, así como organismos internacionales de derechos humanos, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIONES	CLAVE/SIGLAS- ACRÓNIMOS- ABREVIATURAS
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	CEDHV, Organismo Estatal, Organismo Local o Comisión Estatal
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional o Comisión Nacional



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Veracruz	FGEV
H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz	HAOV
Policía Municipal de Orizaba	PMO
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	SSPEV
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz	TSJEV

I. HECHOS

5. El 15 de agosto de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional, el Recurso de Impugnación que presentaron RV1, RV2, RV3 y RV4, por la no aceptación expresa de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, de la Recomendación número 23/2022 emitida por la CEDH el 29 de abril de 2022.

6. Lo anterior, derivado de que la CEDHV recibió el 28 de abril de 2017, las solicitudes de intervención de los ahora recurrentes; en las que señalaron diversos hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyeron a servidores públicos adscritos a la SSPEV, FGEV, HAOV y del TSJEV, solicitudes con las que se inició el EQ.

7. Una vez agotada la investigación y valorados los elementos de prueba, la CEDHV acreditó que siete de las personas quejasas y/o agraviadas, fueron víctimas de violación al derecho a la libertad personal, con actos perpetrados por elementos de la SSPEV y de la PMO, así como víctimas de actos de tortura física y psicológica por servidores públicos



del HAOV y de la FGEV, además de que dos de las personas agraviadas fueron víctimas de actos constitutivos de tortura sexual por parte de servidores públicos de la FGEV.

8. De igual manera, la CEDHV acreditó que servidores públicos adscritos a la PMO, de la FGEV y de la SSPEV, no garantizaron el derecho a la salud de una persona al encontrarse privada de la libertad.

9. Asimismo, la Comisión Estatal estimó que las nueve personas quejas que solicitaron su intervención sufrieron violación al debido proceso por parte del TSJEV dentro de la Causa Penal.

10. Finalmente, el Organismo Estatal concluyó que se vulneraron los derechos a la libertad personal, a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual, a la seguridad jurídica, a la salud en relación con la integridad personal, por lo que el 29 de abril de 2022, emitió la Recomendación número 23/2022 dirigida a la SSPEV, FGEV, HAOV y TSJEV.

11. Después de ser notificada la Recomendación a las autoridades señaladas como responsables, a través de oficios de 9 de mayo de 2022, otorgándoles el término de 15 días hábiles para su respuesta, así como dar vista con la misma a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y notificar a los quejosos y/o agraviados de su emisión mediante oficio de la misma fecha; el 20 de mayo y 2 de junio de 2022, la SSPEV y la FGEV, respectivamente, comunicaron a la Comisión Estatal la aceptación de la recomendación, ya que el HAOV, hasta ese momento aún no emitía respuesta.

12. Por su parte, la Presidenta del TSJEV, mediante oficio recibido en el Organismo Estatal el 2 de junio de 2022, comunicó el rechazo de la recomendación, por considerar, entre otros, que existe una invasión de competencia al otorgar una calificativa de actos administrativos a las actuaciones judiciales y graduar su complejidad en el desahogo de los mismos.



13. Mediante oficios de 7 de junio de 2022, recibidos el 14 del mismo mes y año, se notificó a RV1, RV2, RV3 y RV4, la no aceptación de la Recomendación por parte del TSJEV, por las razones que expone, motivo por el que, personal de la Comisión Estatal les sugirió interponer el Recurso de Impugnación correspondiente dentro del término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que recibieron la notificación.

14. Por medio de escrito de 1 de julio de 2022, RV1, RV2, RV3 y RV4 presentaron Recurso de Impugnación ante la CEDHV, vía correo electrónico, enviado el 5 de julio de 2022, por la no aceptación expresa del TSJEV de la Recomendación número 23/2022 emitida por la CEDHV.

15. El 12 de agosto de 2022, la Dirección de Seguimiento y Conclusión del Organismo Estatal, emitió acuerdo a través del cual determinó dar seguimiento al cumplimiento de la recomendación por parte de las autoridades recomendadas que aceptaron la misma, no obstante, por lo que se refiere al TSJEV, que no aceptó la Recomendación, se consideró procedente cerrar su seguimiento.

16. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2022/564/RI**, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó información a la CEDHV, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

17. Correo electrónico de 15 de agosto de 2022, enviado por la CEDHV a este Organismo Nacional, al cual adjuntó, diversas documentales, de las cuales se desprenden las siguientes:

17.1. Escrito de 1 de julio de 2022, presentado por RV1, RV2, RV3 y RV4 ante la CEDHV el 5 de julio de 2022, vía correo electrónico, por medio del cual promueven



Recurso de Impugnación por la no aceptación expresa de la Presidenta del TSJEV, de la Recomendación número 23/2022.

17.2. Acuerdo de 12 de agosto de 2022, por el que se determina procedente el cierre de seguimiento del EQ del cual derivó la Recomendación número 23/2022, respecto del TSJEV, por no haber aceptado la recomendación.

17.3. Oficio CEDHV/DSC/1874/2022 de 15 de agosto de 2022, mediante el cual la CEDHV rindió el informe de ley sobre la recomendación que se impugna.

18. Recomendación número 23/2022 de 29 de abril de 2022, emitida por la CEDHV dentro del EQ, dirigida a la SSPEV, FGEV, HAOV y TSJEV.

19. Escrito recibido el 2 de junio de 2022, dirigido a la Presidenta de la CEDHV, a través del cual la Magistrada Presidenta del TSJEV, rechaza la Recomendación número 23/2022.

20. Oficio número CEDHV/DSC/2730/2022 de 14 de noviembre de 2022, mediante el cual la Directora de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV, informa a esta Comisión Nacional que, con el similar CEDHV/PRE/421/2022 de la misma fecha, se solicitó al Congreso del Estado de Veracruz, llame a comparecer a la Presidenta del TSJEV, por negarse a aceptar la Recomendación 023/2022.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 12 de agosto de 2022, la Dirección de Seguimiento y Conclusión del Organismo Estatal, dictó Acuerdo por el que se determinó procedente el cierre de seguimiento del



EQ del cual derivó la Recomendación número 23/2022, respecto del TSJEV por no haber aceptado la Recomendación.

22. El 14 de noviembre de 2022, la Directora de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV, informa a esta Comisión Nacional que, se solicitó al Congreso del Estado de Veracruz, llame a comparecer a la Presidenta del TSJEV, por negarse a aceptar la Recomendación 023/2022, en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz.

IV. OBSERVACIONES Y ANALISIS DE PRUEBAS

23. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2022/564/RI**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, las anteriores evidencias resultan aptas y suficientes para acreditar violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y prestar indebidamente el servicio público, en agravio de RV1, RV2, RV3 y RV4 atribuibles a personas servidoras públicas de la CEDHV.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

24. Previo al estudio del caso que nos ocupa, resulta oportuno examinar la procedencia del recurso de impugnación promovido por RV1, RV2, RV3 y RV4, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, penúltimo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Organismo Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”, estas inconformidades serán sustanciadas mediante los recursos de queja e impugnación, previstos en el artículo 55 y demás relativos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

25. En términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, la impugnación procede, entre otros supuestos, en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local.

26. Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de que se interpone contra la no aceptación de la Recomendación número 23/2022 emitida por la Comisión Estatal en el EQ.

27. Otro de los requisitos de admisibilidad del recurso de impugnación está contenido en el artículo 160, fracción III, del citado Reglamento, que prevé que debe presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de que el quejoso hubiese tenido noticia de la respuesta de la autoridad.

28. El recurso de impugnación planteado por RV1, RV2, RV3 y RV4 se presentó en tiempo, en atención a que la no aceptación de la Recomendación número 23/2022 por parte del TSJEV, se comunicó a los recurrentes el 14 de junio de 2021, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que el plazo de 30 días a que se refiere el precepto antes citado transcurrió a partir de la fecha indicada, por lo que si el escrito de inconformidad se



presentó en la Comisión Estatal el 5 de julio del mismo año, es dable concluir que se hizo dentro del plazo legal.

29. En términos de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, la inconformidad materia de esta Recomendación debe ser interpuesta por quienes hubiesen tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado ante la Comisión Estatal, lo que en el caso acontece. En consecuencia, resulta procedente admitir el recurso planteado por RV1, RV2, RV3 y RV4.

30. Del estudio realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de impugnación **CNDH/2/2022/564/RI**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 65, párrafo tercero,¹ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional, considera que en este caso resulta procedente examinar, la legalidad de la Recomendación número 23/2022 emitida por la CEDHV, debido a que la Comisión Estatal trastoca la independencia judicial al exceder la competencia constitucional como órgano protector de los derechos humanos, como se describe en los

¹ **“Artículo 65.-** Una vez que la Comisión Nacional hubiese recibido el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y en caso necesario requerirá las informaciones que considere necesarias del organismo estatal respectivo, o de la autoridad correspondiente. Podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes. [...] **De acuerdo con la documentación respectiva, la Comisión Nacional examinará la legalidad de la Recomendación del organismo local...**”



párrafos subsecuentes, ello, bajo un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR ACCIONES U OMISIONES DE LA AUTORIDAD QUE VULNERARON DERECHOS HUMANOS

31. El derecho humano a la seguridad jurídica, *“es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.”*²

32. Este derecho, comprende entre otros, el derecho a la legalidad, como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares; que no exista dilación en un procedimiento administrativo, para que sea resuelto dentro de un plazo razonable, con lo que se prestaría debidamente el servicio público; en ese sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y sus bienes serán protegidos por el Estado, dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.

33. El derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las*

² Manual para la calificación de derechos humanos”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa. México 2008. Página 1.



personas la protección más amplia.” (Principio *pro-persona* e interpretación conforme), así como en diversos instrumentos internacionales; sin embargo, esta disposición no solo es dirigida a las personas titulares de este derecho, sino como un deber de garantía y respeto para el Estado a través de sus instituciones.

34. Además, el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.³

35. El derecho humano vulnerado por la autoridad, consistente en el derecho a la seguridad jurídica, resulta de faltar a la legalidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y prestar indebidamente el servicio público para integrar y determinar el EQ, por parte de personas servidoras públicas de la CEDHV en agravio de RV1, RV2, RV3 y RV4, ya que la Comisión Estatal después de solicitar a las autoridades señaladas como responsables la información necesaria, de haberse allegado de las evidencias conducentes y haber practicado las diligencias indispensables hasta contar con aquellas que resultaron adecuadas para resolverlo, determinó emitir la Recomendación número 23/2022 el 29 de abril de 2022, en la que señaló a diversas autoridades como responsables, entre ellas, al TSJEV, al considerarla responsable de la violación al debido proceso dentro de la causa penal en agravio de los hoy recurrentes y

³ CNDH. Recomendaciones 67/2022, de 31 de marzo de 2022, párr.29; 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 140; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 46/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.



víctimas, en contravención al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 y 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; así como 16 y 20, inciso c), del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

36. Hechos violatorios que se encuentran acreditados con la Recomendación número 23/2022 de 29 de abril de 2022, emitida por la CEDHV, dirigida a diversas autoridades en su carácter de responsables, entre ellas el TSJEV, al que recomendó lo siguiente:

“A LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

DÉCIMO PRIMERO. *Deberá tomar todas las acciones pertinentes para garantizar que cesen las omisiones administrativas que han tenido como consecuencia que la Causa Penal [...] no haya sido determinada dentro de un plazo razonable.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Deberá iniciar procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Causa Penal [...], lo anterior con fundamento en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

A LAS CUATRO AUTORIDADES RESPONSABLES:



DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley de Víctimas, deberán **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

DÉCIMO CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberán **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1, V2, V3, V4, V6, V7, V5, V8 y V9.

DÉCIMO QUINTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no aceptar Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos



de éste, a la *Diputación Permanente*, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

37. La recomendación en cuestión, respecto del TSJEV, contraviene al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “*El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que **conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa** provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. (...) Estos organismos **no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.**”*

38. De igual manera dicha resolución emitida por la Comisión Estatal vulnera lo establecido en el artículo 67, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente: “(...) II. *El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los **actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos**, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases: (...) b) La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; **este organismo no será competente en asuntos electorales ni jurisdiccionales,**”*

39. Además, el artículo 3, de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, determina que: “*La Comisión de Derechos Humanos tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las peticiones o quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a autoridades*

o servidores públicos estatales o municipales, o a ambos, **por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.**”

40. Asimismo, el pronunciamiento cuestionado, contraviene lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, el cual mandata: “**Artículo 5.- La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. (...) Para los efectos de este Ley y de su Reglamento son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, todas las resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho.**”

41. Igualmente, la Recomendación controvertida, vulnera lo establecido en el artículo 16, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, que ordena: “**Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero y 7 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de naturaleza administrativa, los provenientes de autoridades de carácter estatal o municipal que no se encuentran en los supuestos previstos por el artículo 5 de la Ley.**”

42. También se transgrede lo estipulado en el artículo 20, fracción III, inciso c), del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, que ordena: “**Artículo 20. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, se entiende por: (...) III. Asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo: (...) c) Los autos y acuerdos dictados por el juez o magistrado, o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica;**”

43. El común denominador contenido en los ordenamientos jurídicos antes mencionados, establece los límites de actuación de los organismos de protección de los derechos humanos, al precisar que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de

naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública, pero no serán competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales, entendiéndose por estos, todas las resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho, es decir, los autos y acuerdos dictados por los órganos jurisdiccionales, para una valoración y determinación jurídica.

44. De lo anterior se advierte, que la Comisión Estatal al haber considerado a) la omisión de llevar a cabo careos de los coacusados y recabar testimonios en la causa penal por parte del TSJEV, como acciones de carácter “administrativo” y b) presuntamente por haber violado el derecho al debido proceso de RV1, RV2, RV3 y RV4, por las supuestas “omisiones” que desde su perspectiva han retrasado la resolución de la causa penal y han excedido el plazo razonable para dictar sentencia, excede las facultades que le fueron conferidas de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos antes mencionados, toda vez que la CEDHV no es competente para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo, en virtud de que el exceso del plazo establecido en la ley para dictar sentencia, forma parte del proceso penal y se encuentra bajo las facultades de dirección procesal de los jueces como actividad jurisdiccional y no administrativa.

45. Aunado a lo anterior, la Magistrada Presidenta del TSJEV, a través del escrito recibido el 2 de junio de 2022 en el Organismo Estatal, rechazó la Recomendación número 23/2022, al fundar y motivar que la CEDHV invadió la esfera competencial de los órganos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al otorgar una calificativa de actos administrativos a las actuaciones judiciales, lo cual trastoca la independencia judicial de la que goza la persona impartidora de justicia, previsto en el artículo 116, fracción III, de la CPEUM, excediendo con ello la competencia constitucional como órgano protector de derechos humanos, al intentar trastocar el principio de división de poderes, por lo que el posible retraso en las diligencias dentro de la causa penal o el dictado de la resolución



que pudiera derivar en una violación al debido proceso, son actos meramente jurisdiccionales que pueden ser recurridos, a través de los medios legales que otorga el ordenamiento local como federal, sobre los cuales carece de competencia para conocer y sustanciar el Organismo Estatal.

46. De igual manera, la representante del Poder Judicial del Estado de Veracruz, expuso que el acto pronunciado por la Comisión Estatal, consistente en la Recomendación emitida, trastoca las garantías de legalidad, seguridad jurídica, acceso a una tutela judicial efectiva y supremacía constitucional, previstos en los artículos 14, 16, 17, 116, fracción III y 133, de la CPEUM, al carecer de fundamentación y motivación, derivado de un actuar que se aparta de las normas constitucionales que le otorgan competencia, argumentos que comparte esta Comisión Nacional, puesto que se argumenta la infracción a los principios de fundamentación y motivación, referidos a las actuaciones interinstitucionales, en las que a través de un acto un poder intenta revisar el de otro, afectando la esfera de competencia que corresponde a una autoridad por parte de otra, violación a dichos principios que genera su invalidez, por incompetencia constitucional, tal como lo ha establecido la SCJN en el siguiente criterio jurisprudencial⁴:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de

⁴ **Registro digital:** 192076. **Instancia:** Pleno **Novena Época Materia(s):** Constitucional **Tesis:** P./J. 50/2000. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000, página 813 **Tipo:** Jurisprudencia



legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

- 46.1.** A este respecto, resulta necesario puntualizar que en México existen dos tipos de protección de los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La jurisdiccional está a cargo de los Poderes Judiciales tanto federal como estatales, por medio de juzgados y tribunales, a través de medios indirectos como las garantías judiciales, el proceso jurisdiccional ordinario y la justicia administrativa, además de instrumentos específicos como el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, como medios de control constitucional, cuyas decisiones son vinculantes. Por su parte, la protección no jurisdiccional se encuentra a cargo de los organismos de derechos humanos, tanto nacional como estatales, los que constituyen



órganos independientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, encargados específicamente de velar por la protección y promoción de los derechos humanos, a través de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, sin que puedan conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo, por lo que sus decisiones no son vinculantes, con la característica de que la presentación de las quejas no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes.

47. En consecuencia, las cuestiones jurisdiccionales abarcan la tramitación de toda causa judicial, lo que incluye las cuestiones de fondo como autos y sentencias, así como las cuestiones esencialmente procedimentales, como términos o plazos para la emisión de decisiones jurisdiccionales o la realización de actos de las partes, remisión de oficios o dictado de proveídos en general, cuestiones jurisdiccionales todas que se encuentran excluidas de las facultades de los organismos de protección de los derechos humanos, como en el caso concreto de la CEDHV, ya que los organismos defensores de derechos humanos no pueden invadir atribuciones reservadas a los Poderes Judiciales, por no ser asuntos de carácter administrativo, como erróneamente lo considera el Organismo Estatal, de donde se advierte que AR, se excedió en el ejercicio de su competencia, al considerar al TSJEV, como autoridad responsable en la Recomendación emitida, ya que la tramitación de las causas penales corresponde a cuestiones jurisdiccionales y no asuntos de carácter administrativo.

48. A este respecto, resulta de trascendental importancia mencionar que, la protección jurisdiccional de los derechos humanos, a través de la controversia constitucional, prevista en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue instaurada para garantizar el principio de división de poderes, a efecto de



plantear una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, la cual sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, para esbozar la existencia de un agravio en su perjuicio, a efecto de impugnar actos de autoridad, como en el caso concreto que nos ocupa, como lo es la emisión de la Recomendación número 23/2022 emitida por la CEDHV, cuyos efectos de la sentencia dictada, consistirán en declarar la invalidez de la norma general o acto con efectos generales.

49. Existe el antecedente de la Controversia Constitucional 57/2015⁵, promovida por el Poder Judicial del Estado de Sonora, para reclamar la invalidez de los actos consistentes en diversas recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la cual fue resuelta en los términos siguientes:

*“No obstante ello, como se dijo, esta Sala estima que el retraso en la resolución de los recursos de apelación en exceso del plazo establecido en la ley forma parte del proceso penal y se encuentra bajo las facultades de dirección procesal del Juez, por lo que incide en la propia actividad jurisdiccional, en tanto que la administración de justicia no puede disgregarse de las decisiones finales que resuelven los conflictos en lo principal y sus incidencia, sino que tal cual como se establece en las leyes procesales, existen diversas actuaciones procesales que deben observarse con el fin de impartir justicia en estricto sentido; así, **debe calificarse como una actuación jurisdiccional y no administrativa, que no integra el ámbito sobre el cual los organismos locales de protección de derechos humanos pueden desplegar sus facultades constitucionales.**”*

50. De esta manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que: *“Así, **el cumplimiento de los plazos legales para la tramitación y***

⁵ Número de Registro Digital 29246, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 688



resolución de los recursos de apelación es una cuestión que debe integrarse al ejercicio normal de la actividad jurisdiccional; sobre estas bases, resultan fundados los conceptos de invalidez del actor, por lo que debe declararse la invalidez de las recomendaciones [...], mediante las cuales la comisión recomienda al Poder Judicial del Estado de Sonora superar la omisión en tramitar y resolver diversos recursos de apelación promovidos en juicios penales por los promoventes de las quejas, **al exceder las facultades que le fueron conferidas de conformidad con lo establecido por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.**” A este respecto, la controversia constitucional, como medio de control de la regularidad constitucional, garantiza la supremacía de la Constitución Federal, para que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en ella, a efecto de dar unidad y cohesión al orden jurídico nacional en los tres órdenes de gobierno, dirimiendo los conflictos entre autoridades, para dar cumplimiento a la garantía de legalidad con el fin de que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras.⁶

51. La acción de inconstitucionalidad, es otro medio de control constitucional para la protección jurisdiccional de los derechos humanos, prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, lo que implica que se promueve para preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos humanos previstos en la Ley Suprema, pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, cuyos efectos

⁶ **Registro digital:** 193259. **Instancia:** Pleno. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** P./J. 98/99. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 703. **Tipo:** Jurisprudencia. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**



de la sentencia dictada, consistirán en declarar la invalidez de la norma general o acto con efectos generales.

52. Como antecedente, se puede mencionar la acción de inconstitucionalidad 30/2013, promovida por la CNDH el 11 de octubre de 2013, ante la SCJN en la que se solicitó la invalidez, entre otros, del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, emitido y promulgado por el Congreso y el gobernador de dicha entidad, contenido en el Decreto Número 903, publicado en el Periódico Oficial Local el 13 de septiembre de 2013, en la porción normativa “*con excepción de los del Poder Judicial del Estado...*”, por considerarlo inconstitucional e inconveniente al excluir de las facultades del Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos la de conocer de actos y omisiones de naturaleza administrativa, violatorios de derechos humanos, provenientes del Poder Judicial del Estado, lo que va en contra del artículo 102, apartado B, en relación con el 1º ambos de la Constitución Federal⁷, en la que se consideró y se resolvió lo siguiente:

*“32. De esta manera, el Texto Constitucional ordena al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las entidades federativas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias -a través de una ley federal y en sus correspondientes Constituciones-, **establezcan organismos dotados de autonomía para la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.** El propio Texto Fundamental dota de atribuciones expresas a dichos organismos -tanto federales como estatales- **para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen esos derechos.** También de manera expresa, la Norma Suprema **exceptúa del***

⁷ La cual es visible en el Registro digital: 27586, Instancia: Pleno, Décima época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 11, cuya resolución se emitió el 29 de junio de 2017



conocimiento de la garantía protectora de los derechos humanos, a los actos de cualquier naturaleza provenientes del Poder Judicial de la Federación, así como a **los actos de naturaleza electoral y jurisdiccional**.

33. Ahora bien, desde el momento en que se elevó a rango constitucional el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos a cargo de organismos especializados de los órdenes federal y estatal, (13) **se excluyó de su conocimiento a los actos u omisiones administrativos del Poder Judicial de la Federación, así como a los asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.**

35. Finalmente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se reformó nuevamente el apartado B del artículo 102 constitucional. En esta reforma tampoco hubo modificación alguna en cuanto a la excepción del Poder Judicial de la Federación, respecto de las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones administrativos podrían ser conocidos mediante queja por los organismos de protección de derechos humanos; igualmente, en el proceso legislativo correspondiente, no se aludió a que la mencionada excepción abarcaba a los Poderes Judiciales Estatales. Lo que se reformó -entre otras cuestiones- fue la excepción del conocimiento de asuntos laborales, **quedando exceptuados en este punto únicamente los asuntos electorales y jurisdiccionales.**

36. Como se ve, el Texto Constitucional ha ido delineando el ámbito de tutela de la garantía no jurisdiccional de protección de derechos humanos; de tal manera que en la actualidad los organismos especializados de los ámbitos



federal y estatales puedan conocer mediante quejas y, por regla general, de **actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violenten derechos humanos**. De igual manera, la propia Norma Fundamental, al establecer las excepciones a esta regla general, ha sido consistente en **excluir expresamente de ese ámbito de tutela únicamente a los actos de cualquier naturaleza del Poder Judicial de la Federación, así como a los asuntos de naturaleza electoral y a los asuntos del ámbito jurisdiccional en cualquier ámbito de gobierno**, excepciones que no incluyen a los actos administrativos de los Poderes Judiciales Locales.

37. Los tres supuestos de excepción anteriores, son los únicos que el Constituyente Permanente estimó necesario excluir del ámbito de tutela no jurisdiccional.

42. Lo anterior se aprecia así, debido a que durante la configuración y construcción del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos en los años noventa, al discutir la razonabilidad constitucional por la que se excluyó al Poder Judicial de la Federación, se partió de la tesis de que tanto la Suprema Corte, como el resto de los órganos del Poder Judicial de la Federación, llevan a cabo la función de revisión constitucional de la totalidad del orden jurídico, y ésta fue la razón a cargo de las propias comisiones en el Senado de la República para excluirlos del control y escrutinio de sus actos u omisiones como órganos supremos de interpretación constitucional, en tanto forman una especie de cúpula sobre los alcances de la hermenéutica constitucional y de protección de los derechos humanos, a través de las diversas garantías que prevé la Norma Suprema; sin embargo, esta razón



*exclusiva no resulta aplicable al resto de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, más allá de que puedan realizar un control difuso de constitucionalidad, ya que se trata de órganos primordialmente de legalidad y, por esta razón, es que **no se excluyó expresamente del ámbito del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos el conocimiento de sus actos u omisiones de carácter administrativo**, en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.*

44. De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que el párrafo primero del artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa es contrario al artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, al excluir del sistema integral de protección no jurisdiccional de derechos humanos a los actos u omisiones de naturaleza administrativa que provengan del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

46. En esa medida, procede declarar la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la porción normativa que señala: "... con excepción de los del Poder Judicial del Estado, ..."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

TERCERO. - Se declara la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la porción normativa: "con excepción de los del Poder Judicial del Estado, ..." de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, contenido en el Decreto Número 903, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de septiembre de dos mil trece."



53. Del análisis realizado a los considerandos y resolución de la acción de inconstitucionalidad antes anotada, se puede observar que el Tribunal Pleno de la SCJN interpretó que el artículo 102, apartado B, de la CPEUM ordenó establecer organismos autónomos para la “protección no jurisdiccional de los derechos humanos”, como lo serían los Organismos Estatales, con el fin de conocer de quejas en contra de “actos u omisiones de naturaleza administrativa” provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen esos derechos, incluyendo los realizados por los Poderes Judiciales Locales, sin embargo, exceptuó a los “actos u omisiones de naturaleza jurisdiccional”, es decir, excluyó los “asuntos del ámbito jurisdiccional” en cualquier ámbito de gobierno, por lo que la Comisión Estatal al emitir su Recomendación en la que consideró al TSJEV como autoridad responsable, al considerar erróneamente como actos u omisiones de naturaleza administrativa, las actuaciones judiciales realizadas dentro de un proceso legal que se rige de acuerdo con las normas procesales aplicables a su naturaleza, consistentes en presuntamente haber omitido llevar a cabo careos de los coacusados y recabar testimonios en la causa penal, así como dictar la resolución definitiva, todo esto dentro de un plazo razonable, resulta fuera de su competencia, ya que se reitera que tales actos constituyen “actos u omisiones de naturaleza jurisdiccional”, los cuales se encuentran fuera de su competencia, de acuerdo a la acción de inconstitucionalidad en comento.

54. Otro antecedente importante de mencionar, relacionado con los conceptos de “actos u omisiones de naturaleza administrativa” y “actos u omisiones de naturaleza jurisdiccional”, se encuentra en la Recomendación 110/2022 emitida por la CNDH el 22 de mayo de 2022, bajo el rubro “Sobre el Caso de la Violación a los Derechos Humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como al Acceso a la Justicia y al Plazo Razonable, en Agravio de V, por la Inejecución de un Laudo firme dictado por el Tribunal



Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México”, en la que en lo que interesa se menciona:

“14. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, **no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia**, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, **para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso**, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional; así como el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

15. Esta Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, **sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello, a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.**”



55. A este respecto, se debe aclarar que no obstante que esta Comisión Nacional se pronunció en el sentido de considerar que los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, es decir, los organismos estatales de derechos humanos, carecen de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo y que no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional, aunque sí poseen competencia, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, sin que ello implique que la CNDH deje de velar, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y “ejecución de decisiones de fondo”, cuando ello pudiera significar afectaciones al “plazo razonable”; dicha motivación únicamente sirvió para recomendar a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento a un laudo y resolución del incidente de liquidación, emitido por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como autoridad laboral que realiza una función jurisdiccional análoga, debido a que tales resoluciones no se habían ejecutado en un plazo razonable, lo cual no implica de ninguna manera que se haya recomendado a la autoridad laboral para emitir dichas resoluciones en tal o cual sentido ni para hacerlas cumplir, ya que tales actos u omisiones corresponden a su actividad jurisdiccional.

56. Por lo anterior, se puede establecer que los actos positivos o negativos de la autoridad jurisdiccional, inmersos en la tramitación y resolución de las controversias sometidas a su potestad, deben encuadrarse dentro de su función jurisdiccional para todos los efectos legales, la cual es ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos.



57. Ahora bien, las personas servidoras públicas de la CEDHV, en los numerales del 213 al 234 de la Recomendación número 23/2022, intentan justificar su actuar bajo el argumento de que supuestamente se acreditó que las “omisiones administrativas” de la autoridad judicial han retrasado la resolución de la causa penal, excediendo así el “plazo razonable” para dictar sentencia, violentando el derecho a la seguridad jurídica de los procesados, fundándose para ello en la sentencia de 3 de junio de 2021 (excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas), dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Moya Solís vs. Perú, que en lo conducente motiva lo siguiente:

“98. Finalmente, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. La Corte también ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse. De esta manera, se han considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.”

58. De lo anterior se desprende, que no existe un plazo razonable propiamente dicho, como medida de tiempo específico para la resolución de un caso, toda vez que la CrIDH solamente habla de que no debe existir una demora prolongada para cada caso en particular en relación con la duración total del proceso, incluyendo los recursos legales



que se presenten durante el procedimiento, considerando cuatro elementos para determinar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, como la complejidad del asunto, que en el caso particular reviste un grado de complejidad por la materia y el delito en particular, que sólo el órgano jurisdiccional puede determinar con base en sus funciones de impartir justicia, más no así un organismo de protección de derechos humanos, por carecer de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo.

59. Por lo que respecta a la actividad procesal del interesado, depende del impulso que le den los inculpados al proceso, ejerciendo las acciones legales correspondientes en su favor que en derecho procedan, conforme a las normas procesales aplicables al caso concreto, para el avance del proceso, a efecto de contribuir a que no haya tardanza en la resolución del caso, lo cual pueden realizar a través de los recursos legales que les otorga la ley, sobre los cuales carece de competencia para conocer y sustanciar el Organismo Estatal.

60. En lo que concierne a la conducta de las autoridades judiciales, la ley les obliga a cumplir con los ordenamientos jurídicos procesales, propios de la actividad jurisdiccional, a efecto de agotar el procedimiento conforme a las etapas que el procedimiento judicial requiere, bajo el imperativo categórico de seguir las pautas de la debida diligencia, y para el caso de no cumplirlas, como pudiera ser en el caso concreto que nos ocupa, existen los medios legales tanto estatales como federales para combatir la probable inactividad procesal, actividades que corresponden a los órganos jurisdiccionales facultados para ello.

61. El elemento relativo a la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima, se establece como aquella que se da con motivo de la tardanza en todos los trámites derivados de un proceso judicial, como pueden ser los recursos que durante el proceso se promuevan por las partes que tengan interés jurídico, lo cual es diferente en cada caso, por lo que no se puede establecer de manera general una determinada



afectación de los enjuiciados como posibles víctimas, ya que dependerá de la complejidad del asunto, de la actividad procesal del interesado y de la conducta de las autoridades judiciales, todo lo cual implica una cuestión de actividad judicial que los organismos estatales de derechos humanos, están impedidos para conocer, por tratarse de actos u omisiones de naturaleza jurisdiccional y no de actos u omisiones de carácter administrativo.

62. De igual manera, las personas servidoras públicas de la CEDHV, en los numerales 22 y 226 de la Recomendación número 23/2022, intentan justificar su actuación bajo el argumento de considerar “actos administrativos” a las diligencias judiciales de recabar declaraciones de coagraviados y testigos, por parte de personal del TSJEV, con lo que afirman haber acreditado las “omisiones administrativas” de la autoridad judicial que según su criterio, han retrasado la resolución de la causa penal y que presuntamente violan derechos humanos de los procesados, sin embargo, estos razonamientos implican entrar a conocer cuestiones jurisdiccionales de fondo, lo cual les está impedido legalmente, ya que tales actuaciones son consideradas por la SCJN como parte del ejercicio normal de la actividad jurisdiccional dentro de un procedimiento para resolver los litigios planteados por la partes en disputa, al establecer que el acto de naturaleza administrativa, formalmente considerado, es una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, la cual constituye una decisión ejecutoria que emana de la administración pública, en ejercicio de una potestad que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, el cual resuelve sobre uno o varios temas desvinculados entre sí, en perjuicio o beneficio del gobernado, para lo cual tiene aplicación en lo conducente, el siguiente criterio de la SCJN que a la letra establece⁸:

⁸ **Registro digital:** 2022380. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época. Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** XVI.1o.A.204 A (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 2104. **Tipo:** Aislada.



RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS "EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS", RESPECTO DE LOS TEMAS NOVEDOSOS POR ESE MOTIVO NO IMPUGNADOS PREVIAMENTE (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El acto administrativo formalmente considerado, es una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en ejercicio de una potestad que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva. Así, el acto administrativo es posible que resuelva sobre uno o varios temas, desvinculados entre sí, en perjuicio o beneficio del gobernado. []

63. La CEDHV ha sido contradictoria en estos temas al momento de emitir sus resoluciones, toda vez que en la Recomendación 63/2019 se determinó a varias autoridades como responsables, entre ellas al entonces Presidente del TSJEV a quien recomendó determinadas acciones, sin embargo, en el cuerpo del documento señaló:

*“131. En efecto, **el desarrollo del Proceso corresponde a la autoridad jurisdiccional**, sin embargo, el Juzgado del Proceso informó que la gestión del procedimiento abreviado fue asumida por la Fiscalía Especializada, en los términos del artículo 201 del CNPP. Por tanto, este Organismo analizará lo conducta que la autoridad en cuestión hizo propia, **sin que ello implique la***



calificación de hechos de carácter jurisdiccional de fondo en los que no se tiene competencia.”

64. De lo que se advierte que la Comisión Estatal reconoce que el desarrollo del proceso corresponde a la autoridad jurisdiccional, aunque después menciona que analizó la conducta de la autoridad, sin que ello implique, según ella, la calificación de hechos de carácter jurisdiccional de fondo en los que no se tiene competencia.

65. Es de llamar la atención, las Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal al TSJEV al señalarle que deberá tomar todas las acciones pertinentes para garantizar que cesen las “omisiones administrativas” que según su criterio, han traído como consecuencia que la causa penal no haya sido determinada dentro de un plazo razonable, y que por consiguiente, deberá iniciar procedimientos internos de investigación administrativa, para determinar las responsabilidades de las personas servidoras públicas, a los que deberá capacitar en el respeto, defensa y garantía de los derechos humanos y evitar cualquier acción u omisión que victimice a los inculpados, lo cual implica a todas luces, que la CEDHV pretende erigirse en tribunal de alzada para conocer, resolver y ordenar al TSJEV sustanciar de determinada manera un proceso legal, como si se tratara de un inferior jerárquico, lo cual es contrario a lo estipulado en el orden jurídico nacional, estatal y del propio organismo autónomo, como se ha hecho notar en la presente Recomendación, debido a que carece de competencia para conocer de “actos u omisiones de naturaleza jurisdiccional”, que equivocadamente la Comisión Estatal considera como “actos u omisiones de naturaleza administrativa”, lo cual implica responsabilidad de carácter administrativo, que debe ser conocido, analizado y resuelto por la instancia correspondiente.

66. Con las anteriores observaciones, que se hicieron consistir en el análisis de las evidencias mencionadas, se puede establecer un nexo causal entre la acción de la



Comisión Estatal señalada como responsable y la violación al derecho a la seguridad jurídica en agravio de RV1, RV2, RV3 y RV4 como víctimas, que trajeron como consecuencia un resultado formal, consistente en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y prestar indebidamente el servicio público, para integrar y determinar el EQ por parte de personas servidoras públicas de la CEDHV, ya que al emitirse la Recomendación número 23/2022 el 29 de abril de 2022, en la que señaló como autoridad responsable al TSJEV, por la supuesta violación al derecho al debido proceso dentro de la causa penal en agravio de los hoy recurrentes y víctimas, contraviniendo el orden jurídico nacional, estatal y de su propia normatividad como organismo autónomo, por lo que se está en condiciones de atribuir tal resultado formal al actuar negligente de la servidora pública adscrita a la CEDHV, al haber creado expectativas de derecho con la pretensión o esperanza de que se realizara una situación determinada que posteriormente generara una prerrogativa que en el mundo fáctico no se ha materializado, es decir, un derecho futuro, como lo es el dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso penal que se les sigue a los procesados.

C. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

67. Diversas personas servidoras públicas de la CEDHV, como ente público estatal autónomo, incurrieron en acciones y omisiones que produjeron un resultado formal, consistentes en violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, ya que contravinieron la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y su Reglamento Interno, como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por consiguiente AR incumplió



las obligaciones contenidas en las fracciones I, V y X del artículo 5, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

68. La violación de los derechos humanos en agravio de RV1, RV2, RV3 y RV4, contraviene lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 11.1, 11.2, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII, XXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

69. La responsabilidad de las personas servidoras públicas de la CEDHV, provino de haber señalado como autoridad responsable al TSJEV, al momento de emitir la Recomendación número 23/2022, en absoluta contravención de la normatividad federal, estatal y propia del Organismo Estatal que rige su actuación como ente autónomo, ya que no le otorgan competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, esto a través de una acción imprudente, caracterizada por la infracción a un deber de cuidado que era necesario observar, que la Comisión Estatal no previó siendo esto previsible, lo que constituye una violación al derecho humano a la seguridad jurídica, lo que se acreditó con el cumulo de evidencias que integran el expediente de Recurso de Impugnación iniciado con motivo de tales hechos.

70. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 102 apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71 párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 63 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones presentará denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en la CEDHV, en

contra de las personas servidoras públicas que participaron en la elaboración y emisión de la Recomendación número 23/2022.

71. Derivado de lo anterior, resulta pertinente exigir la reparación integral del daño, a fin de obtener la restitución, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, por parte de la autoridad y las personas servidoras públicas de la CEDHV, como consecuencia de la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y prestar indebidamente el servicio público, por omitir acatar el orden jurídico establecido en agravio de RV1, RV2, RV3 y RV4.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

72. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, párrafo tercero, 2, fracción I, 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevén que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la víctima tiene derecho a una reparación integral; por tanto esta Comisión Nacional emite la presente Recomendación a ese organismo estatal público autónomo, a fin de incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de la parte afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el

Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

73. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2 fracción I, 7, 26, 27 fracciones I, II, III, IV y V, 62 fracción I, 64 fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74 fracción VI, 75 fracción IV, 88 fracciones II y XXIII, 96, 106, 110 fracción IV, 111 fracción I y último párrafo, 126 fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y sus correlativos de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al acreditarse violaciones al derecho a la seguridad jurídica, se deberá inscribir a RV1, RV2, RV3 y RV4 en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, a fin de que tengan acceso a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz.

74. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables.

75. La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo en que se produjo la violación, y de no ser



posible lo anterior, como ocurre en la mayoría de los casos, adoptar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparar las consecuencias que produjeron, dentro de los cuales se encuentran, según el caso, la restitución, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición.

76. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”.⁹

77. De conformidad con el artículo 1, párrafo tercero 2, fracción I, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar la misma, respecto a cada uno de los puntos recomendados, será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante.

⁹ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.



78. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

I. Medidas de Restitución

79. Las medidas de restitución buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción I, 42 y 61, fracción II, de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

80. Para el cumplimiento del primer punto recomendatorio, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, la CEDHV deberá brindar de inmediato a RV1, RV2, RV3 y RV4, servicios y asesoría jurídica completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de los derechos de los que son titulares en su condición de víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

81. Para el cumplimiento del segundo punto recomendatorio, con fundamento en los artículos 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 167, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la CEDH deberá modificar la Recomendación número 23/2022 emitida el 29 de abril de 2022, por la CEDHV, mediante la cual se recomendó al TSJEV, a efecto de que se subsane el error de haberlo considerado como autoridad responsable, por considerar



omisiones de carácter administrativo, las actuaciones judiciales que le son propias a su función de impartir justicia, lo que implica una invasión de competencia, al pretender conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo, derivado de las consideraciones esbozadas en esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

II. Medidas de satisfacción

82. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables, de conformidad con el artículo 27, fracción IV y 73 fracción V de la Ley General de Víctimas y su correlativo de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

83. Para el cumplimiento del punto tercero de la Recomendación, se deberá colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la CEDHV, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas de ese Organismo Estatal, al haberse advertido que incurrieron en conductas constitutivas de responsabilidad administrativa, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.



III. Medidas de no repetición

84. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, a fin de evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, de conformidad con el artículo 27, fracción V y 74, de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

85. Para el cumplimiento del punto cuarto de la Recomendación, se deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación dirigido al personal de la Tercera Visitaduría General de la CEDHV, en materia de derechos humanos, con énfasis en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos y responsabilidades administrativas, a fin de que la violación a los derechos humanos sufrida por RV1, RV2, RV3 y RV4, no vuelva a ocurrir; asimismo, se requiere que la autoridad destinataria de la Recomendación, informe a esta Comisión Nacional sobre el número de servidores públicos capacitados y remita los indicadores de impacto efectivo que permitan evaluar dichas acciones.

86. En la respuesta que dé a esta Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos de la recomendación en particular.

87. En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, fracción III, 24, fracción IV, y 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así



como 128, 133 y 134 de su Reglamento Interno, se formula respetuosamente a usted señora Presidenta de la CEDHV, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con fundamento en el 27, fracción II, 42 y 62, fracción II, de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la CEDHV deberá brindar de inmediato a RV1, RV2, RV3 y RV4, servicios y asesoría jurídica completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de los derechos de los que son titulares en su condición de víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. La CEDHV deberá modificar la Recomendación número 23/2022 emitida el 29 de abril de 2022, mediante la cual se recomendó al TSJEV, a efecto de que se subsane el error de haberlo considerado como autoridad responsable, por considerar actos u omisiones de carácter administrativo, las actuaciones judiciales que le son propias a su función de impartir justicia, lo que implica una invasión de competencia, al pretender conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo, derivado de las consideraciones esbozadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra las personas servidoras públicas involucradas de la Comisión Estatal, ante el Órgano Interno de Control en la CEDHV a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, a efecto de que



dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación dirigido al personal de la Tercera Visitaduría General de la CEDHV, en materia de derechos humanos, con énfasis en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos y responsabilidades administrativas, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual manera, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; asimismo, se requiere que la autoridad destinataria de la Recomendación, informe a esta Comisión Nacional sobre el número de personas servidoras públicas capacitadas y los indicadores de impacto efectivo que permitan evaluar dichas acciones.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

88. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad



competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

89. Comunico a usted que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 136 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dispone de un plazo de 15 días hábiles para responder por escrito sobre la aceptación de esta Recomendación.

90. Con fundamento en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

91. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello, este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Veracruz, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN